

Y
1669

**Protocolo de
las Conferencias
Sobre Límites**

1869

1669
1869

PROTOCOLO

DE LAS

CONFERENCIAS SOBRE LIMITES

ENTRE LA

NUEVA GRANADA

I EL

IMPERIO DEL BRASIL

EN 1853.



BOGOTA.

IMPRESA I ESTEREOTIPIA DE MEDARDO RIVAS.

1869.

CIENTÍFICOS DE ANTIOQUIA

NOTAS DIPLOMATICAS.

Mision Especial del Brasil en los Estados Unidos de Colombia.—Bogotá, 8 de enero de 1869.

Excelentísimo Señor.

En varios números del "Diario Oficial" del mes de setiembre próximo pasado se publicaron los tratados de 13 de enero de 1750 i 1.º de octubre de 1777, celebrados entre las coronas de Portugal i España para la determinacion de sus respectivas fronteras.

V. E. tuvo la bondad de advertirme que esa publicacion se habia hecho a consecuencia de una resolucion que pasó en su última sesion el Congreso federal.

Sin duda motivaron esta deliberacion las cuestiones de límites pendientes entre el Brasil i los Estados Unidos de Colombia.

Como por el simple contexto de estos actos internacionales no se puede formar un juicio acertado de los derechos que adquirieron los Estados americanos despues que se hicieron libres e independientes de las dos metrópolis, permítame V. E. algunas breves consideraciones sobre el valor que puedan tener para la resolucion definitiva de aquel importante asunto.

El tratado de 1750 se celebró sin tener conocimiento perfecto de lo que ocurría en América; i las dos altas Partes contratantes, reconociendo por eso i por las grandes dificultades que sobrevinieron en su ejecucion que en vez de concurrir sus estipulaciones al establecimiento de la mejor armonía entre ellas, habian, por el contrario, producido controversias i disputas que importaba mucho remover de sus dominios en este continente, lo anularon por el de 12 de febrero de 1761, declarando nulas tambien las expediciones i todos los actos emanados de él.

Como el tratado de 1777 reprodujo en gran parte el de 1750, se refirió a estipulaciones que ya habian caducado por un acto solemne de las dos Coronas.

No obstante lo dispuesto en el primero, habiendo bajado los

españoles del Orinoco al río Negro por el brazo Casiquiare, fundaron allí las poblaciones de San Carlos i San Agustín.

Sobrevino la guerra de 1762; i accediendo Portugal al tratado definitivo de paz de 10 de febrero de 1763, firmado entre las Coronas de Francia, Gran Bretaña i España, no exigió la entrega de aquellos establecimientos, como tenía derecho para hacerlo, conforme a lo que se estipuló en el artículo 2.º del de 12 de febrero de 1761.

Cuando se celebró el segundo, ya los portugueses se hallaban establecidos en las márgenes del Amazonas, del Putumayo, al sur del Yapurá i su afluente setentrional el Apopóris, sin que a ello se opusiese España en lo mas mínimo.

Sobrevino la guerra de 1801, i por el tratado de Badajoz de 6 de junio, tampoco exigió España que le fuesen restituidas aquellas posesiones en los términos expresados en el artículo 20 del tratado de 1777.

La historia es la misma: los mas laudables fines i un resultado negativo, como lo demostraron los trabajos de demarcación de los años de 1750 i 1782.

Quedó apenas subsistente el principio de que por las mencionadas estipulaciones nacionales debían ser cubiertos los establecimientos que tenían allí efectivamente las dos coronas de Portugal i España.

Los comisionados de la última demarcación pretendieron restaurar lo que ya no era posible restaurar; i de ahí se originaron las disputas que se mantienen hoy todavía sobre las verdaderas posesiones de los Estados americanos cuando se separaron de sus Metrópolis.

Esta cuestión ha sido resuelta ya por todos los que confinan con el Brasil, como consta del memorandum que hué de dirigir a V. E. con mi nota de 12 del mes próximo pasado.

Echando a un lado ellos las antiguas controversias, adoptaron como base para la definición de sus fronteras el *uti possidetis*, no de derecho, sino el que les fué devuelto en plena soberanía en la época de su emancipación política.

Ahora bien, los tratados de 1750 i 1777 no pueden ser válidos para unos i nulos i sin efectos inmediatos internacionales para otros, i si han sido abandonados como de imposible ejecución, i consultados únicamente como base auxiliar sin prescindencia de su respectivo *uti possidetis*, ponerlos en vigor hoy para el deslinde de la línea que ha de dividir la República del Imperio, sería admitir una innovación en el derecho convencional americano contraria a los propios

intereses de los dos países, los cuales de este modo serian inconcilia-
bles, como es obvio por todo lo que se espone en los protocolos de las
conferencias que precedieron a las negociaciones de 1853.

El Senado de la República en la sesion del Congreso federal
del año de 1855, pronunció su opinion sobre aquellas negociaciones,
pero no tuvo presente sino el parecer dado por el señor Fernández
Madrid, i en la aprobacion que halló aquel parecer en el ánimo na-
cional, es en lo que se funda V. E. i en lo que se fundó su antecesor
para admitir como base para cualquier arreglo de límites con el Im-
perio el *uti possidetis* de derecho i los tratados de 1750 i 1777.

No obstante la ilustracion del señor Madrid, hai en aquel pa-
recer tantas aserciones contrarias al espíritu i a la letra de esos tra-
tados, que para que V. E. pueda formar juicio sobre lo que allí se
espone, me atreveria a rogarle que las confrontase con las esposicio-
nes que sobre los mismos puntos hicieron los Plenipotenciarios que
firmaron los referidos protocolos.

Hai una creencia fundada en aquel parecer, i es la de que la
línea que trazaron los negociadores de 1853, es diametralmente opues-
ta a lo que se dispone en aquellos tratados.

Es verdad que teniendo la pretension de hacerla seguir por el
lago Marachí como lo quisieron en algun tiempo los comisarios espa-
ñoles, interpretando de este modo el artículo 12 del tratado de 1777,
habrian contravenido a lo que en él se estipulara, aun admitiendo su
validez ; pero esta interpretacion era tan temeraria, que por creerla
insostenible desistieron de ella los mismos Comisarios, reconociendo
al fin que subiendo por el Yapurá hasta la embocadura del rio Apo-
póris i de ahí hácia el norte a buscar un punto que cubra las posesio-
nes portuguesas en el alto rio Negro, se llenarian los objetos que tu-
vieron en mira las coronas de Portugal i España.

Conviene destruir esa creencia i rectificar otros muchos pun-
tos del referido parecer para que los negocios pendientes entre el
Brasil i Colombia puedan tener una solucion satisfactoria ; i como el
simple texto de los tratados de 1750 i 1777, como dije al principio
de esta mi nota, no ofrece luces bastantes para juzgar de ellos recta-
mente, me refiero a los debates contenidos en los mencionados proto-
colos como que hacen parte de esta misma nota, i para que sean
publicados con ella como una completa refutacion de cuanto se ha
escrito en contra de las negociaciones, a que me refiero i como una
base segura para que el Congreso venidero pueda reconsiderar el vo-
to pronunciado por el Senado en el antedicho año de 1855.

Creo que así concurriré por mi parte a que se interprete debidamente el espíritu con que fué recomendada al Poder Ejecutivo de la Union la publicacion de los tratados de 1750 i 1777, i este es tambien mi deber para que la opinion pública no continúe desviándose por falta de conocimiento exacto de los asuntos pendientes entre esta Republica i el pais que represento.

Aprovecho la ocacion para reiterar a V. E. las espresiones de mi mas alta consideracion.

JOAQUIN MARÍA NASCENTES DE AZAMBUJA.

A su escelencia el señor Don Santiago Pérez, Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia.

Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores.—Bogotá, enero 28 de 1869.

En vista de la nota de Su Escelencia fechada el 8 de enero, i conforme a las órdenes del ciudadano Presidente, el infrascrito tiene el honor de decir en contestacion lo que sigue:

El tratado de 12 de febrero de 1761 sobre anulacion del de 13 de enero de 1750, carece de fuerza contra el de 1777, que le es posterior en diez i seis años. Si el de 1777 reproduce el de 1750, es claro que lo hace en la parte cuyas disposiciones se quiso que subsistiesen, i que lo hace, porque hallándose que en él constaban ciertas cláusulas tales como habian de ser cumplidas, en vez de estipularlas de nuevo, determinó los artículos en que lo habian sido en el tratado de 1750.

De esto se adquiere evidencia con solo considerar que la primera vez, la única vez, que en el tratado de 1777 se cita el de 1750, que es en el artículo 12, es con estas precisas palabras: "Continuará la frontera subiendo aguas arriba la dicha boca mas occidental del Yapurá, i por el medio de este rio hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Yapurá i del Negro, como tambien la comunicacion o canal de que se servian los mismos portugueses al tiempo de celebrarse el tratado de 13 enero de 1750, conforme al sentido literal de él i de su artículo 9.º lo que enteramente se ejecutará segun el estado que entónces tenian las cosas." Luego dicha referencia es una señal de los límites que se determinan o pactan en la actualidad del tratado de 1777, con prescindencia de que esté vijente o no el de 1750, cuyo texto se menciona en este caso, no como una autoridad

o razon, sino como una especificacion ya hecha de los linderos que reconocen a sus posesiones los contratantes.

Suponiendo no obstante que en el tratado de 1777 se citara el de 1750 como para darle cumplimiento, eso comprobaria que se le ratificaba o revivia en cuanto lo hubiere menester, supuesto que tal cita seria hecha por las mismas Potencias signatarias del de 1761 que lo habian anulado. Es decir, que sí, como Su Escelencia espone: "El tratado de 1777 reproduce en gran parte el de 1750," esta reproduccion no significa o importa que el tratado de 1777 se derogue a sí mismo, sino que él deroga al de 1761 anulatorio del de 1750. Una estipulacion que haya caducado i que sea incorporada en un nuevo tratado, en vez de dar muerte a éste, lo que hace es cobrar vida nueva.

La fundacion de San Carlos i San Agustin por los españoles, la no exigencia por ellos despues del tratado de 1763 de dichos establecimientos, así como tambien el que en dicho último año ya las portugueses se encontrasen instalados sin oposicion española en los márgenes del Amazonas, del Putumayo, al sur del Yapurá i su afluente setentrional el Apopóris, todos esos hechos no parece que sean por ahora puntos esenciales de la cuestion. Porque si tales hechos sucedieron de ese modo, ellos pudieron alegarse por el Portugal para denegarse a que en el tratado de 1777 se trazase la línea divisoria como lo habia sido en el tratado de 1750. Habiendo convenido como convino en esa demarcacion, segun se ve en el artículo 12, debe concluirse que tales hechos no habian tenido lugar así, o que ellos solos no constituian un nuevo derecho que alterase los que tenia el Portugal en 1750, o que en las otras estipulaciones del mismo tratado los dos contrayentes se daban mutuamente las compensaciones debidas. Todo puede deducirse, ménos que dichos contrayentes no supieran entónces lo que estaban pactando, i que sea a nosotros, sus respectivos representantes, a quienes corresponda, despues casi de cien años, sostener que ellos se habian olvidado de la fuerza derogatoria del tratado de 1761 i de las expansiones portuguesas de 1762 i 1763.

En consecuencia, para el infrascrito lo que subsiste del tratado de 1750, es no solo la regla de cubrir en ciertas partes los respectivos establecimientos españoles i portugueses, sino el trazado por entero de la línea de límites como en sus estipulaciones se contiene.

Para el infrascrito es de fácil comprension que los tratados vijentes en 1810 entre España i Portugal, no hayan sido acatados por unos de sus correspondientes representantes, i que sí lo puedan i

deban ser por otros de esos mismos representantes. Esos tratados especifican derechos, i el que los tiene puede renunciar a ellos; especifican obligaciones, i los que están sujetos a ellas, pueden ser eximidos de su cumplimiento. Todo esto solo exige para ser válido que se haga por quien tenga competencia para hacerlo i que con ello no se perjudique a tercero. Sobre esto el infrascrito nada mas dirá por parecerle innecesario.

Si existen dificultades para la ejecucion de los vijentes tratados sobre limites, en cuanto la práctica las vaya poniendo de manifesto, será un deber i una satisfaccion para ámbos paises irlas allanando de comun acuerdo.

En cuanto a oposicion del informe de la comision del Senado en 1855 con la letra i el espíritu de los tratados en referencia, si Su Escelencia tiene a bien determinar los puntos en que la haya, será posible discutirla i explicarla. Sin una demostracion de los errores en que se juzgue que ha incurrido, dicha comision por su respetabilidad e ilustracion tiene perfecto derecho a que sus aserciones continúen estimándose como exactas i fidedignas.

La razon está toda de parte de Su Escelencia cuando insinúa, que deben hacerse conocer los motivos i documentos de la una parte i de la otra. Para la aplicacion que este principio pueda tener en la presente cuestion, se publicarán los documentos que Su Escelencia indica i los demas que fueren conducentes. Con tal suficiencia de datos el Senado aprobará las instrucciones que conceptúe mas acertadas, i conforme a ellas, en cuanto el Imperio las estime de la misma manera, se llegará al término tan conveniente como deseado de esta importante diferencia.

Respecto de la vijencia del tratado de 1777, cuando fuere punto de discusion, llegará la oportunidad de comprobarla con reclamacion hecha por el Brasil en 1838 de que se le diera cumplimiento en alguna cláusula que le es favorable, lo que implica que lo reconocia subsistente en esa época, despues de la cual nada ha ocurrido que pudiera haberlo invalidado, i lo que implica tambien el ánimo justiciero de someterse a sus estipulaciones aun en lo que le pareciere gravoso.

El infrascrito aprovecha la oportunidad de renovar a Su Escelencia la espresion de sus mayores respetos.

S. PÉREZ.

A Su Escelencia el señor Consejero Joaquin Maria Nascen-
tes de Azambuja, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotencia-
ciario del Brasil.

PROTOCOLO

De las conferencias tenidas entre los comisionados de la Republica de la Nueva Granada i del Imperio del Brasil, para la negociacion de un Tratado de limites.

Conferencia del 9 de julio de 1853.

En la ciudad de Bogotá, reunidos el nueve de julio de mil ochocientos cincuenta i tres, en la casa del despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada por convenio verbal, Lorenzo María Lléras, Secretario de Estado de dicho Despacho, i Miguel María Lisboa, Comendador de la Orden de Cristo, i Ministro Residente del Imperio del Brasil cerca del Gobierno Granadino, con el objeto de dar principio a la negociacion de un tratado de limites territoriales entre los dos paises, procedieron a examinar sus respectivos plenos poderes, i habiéndolos hallado en buena i debida forma, canjearon copias auténticas de ellos.

El Plenipotenciario del Brasil dijo: que deseoso su Gobierno de que los limites entre el Imperio i la Nueva Granada quedasen bien definidos, para lo cual era menester fijar algun punto de partida que sirviese de regla para dirimir cualesquiera controversias que se suscitasen al determinarlos, él proponia se adoptase el principio de *uti possidetis* que habia sido el reconocido por todos los Estados americanos que, siendo colonias, se habian declarado independientes de sus metrópolis respectivas. A esto repuso el Plenipotenciario de la Nueva Granada: que él aceptaba el principio; pero que era indispensable fijar la época de ese *uti possidetis*, i que las Repúblicas Hispano-americanas habian convenido en fijar en 1810 la referida época. Replicó el Plenipotenciario del Brasil, que en la creencia en que él se hallaba de que el *uti possidetis* de 1810 era el mismo de 1802 i de

1822, respetando, como debia respetar, esa segunda época, que era la época de la independencia del Imperio, convenia desde luego, con esa reserva, en adoptar el *uti possidetis* de 1810 como punto de partida ; pero que exijia que no se determinase en el Tratado para no herir susceptibilidades nacionales, quedando bien entendido que la época a que se refiere el Tratado seria la del año de 1810. Asintió a esto el Plenipotenciario granadino manifestando que, siempre que constase así en el protocolo, él no tenia objecion alguna que oponer a lo solicitado por el Plenipotenciario brasilero. En consecuencia, despues de haber adoptado, sin discusion prévia, el artículo 1.º del proyecto presentado por el Plenipotenciario del Brasil, concebido en estos términos :

“ Habrá paz perfecta, i firme i sincera amistad entre la República de la Nueva Granada i sus ciudadanos, i Su Majestad el Emperador del Brasil, sus sucesores i súbditos.”

Adoptaron igualmente la parte preliminar del artículo 2.º segun i como lo habian estipulado respecto de la época del *uti possidetis*, de la manera que sigue :

“ La República de la Nueva Granada i Su Majestad el Emperador del Brasil convienen en reconocer como base para la determinacion de la frontera entre sus respectivos territorios el *uti possidetis*, i de conformidad con este principio declaran i definen la linea divisoria de la manera siguiente.” Acto continuo el Plenipotenciario del Brasil presentó redactados los dos párrafos que debian especificar la espresada linea divisoria, concebidos en estos términos :

“ §.º 1.º Comenzará la frontera en el rio Yapurá o Caquetá, en frente de la embocadura del rio Apopóris, i seguirá por dicho Yapurá aguas arriba hasta la boca del rio de los Engaños, continuando por éste i por aquellos de sus afluentes cuyo curso se aproxime mas al rumbo del Norte hasta sus cabeceras.

“ §.º 2.º Inclinará despues para el Oriente a buscar las cabeceras del rio Memachí, de modo que todas las aguas que van al Apopóris, Vaupes e Igsana, siguen perteneciendo al Brasil ; i las que van al Memachí, Naguiení i demas afluentes del Rionegro superior o Guainia, a la Nueva Granada hasta donde se extenderán los territorios de los dos Estados.”

El Plenipotenciario granadino dijo : que no podia convenir en manera alguna en esta linea divisoria en todas sus partes : que, habiéndose adoptado el principio del *uti possidetis* en la época dicha, lo que tenian que hacer los Plenipotenciarios negociadores, era exami-

nar concienzudamente cuál era entónces el verdadero estado de las posesiones respectivas : que, no habiéndose hecho conquistas recíprocas algunas, despues del tratado de paz celebrado entre las coronas de España i Portugal en 6 de junio de 1801; ni habiéndose hecho tampoco en sus respectivas posesiones de América alteracion alguna, despues del tratado de 11 de octubre de 1777, cuyo artículo 12 se refiere hasta cierto punto al artículo 9.º del tratado de 13 de enero de 1750; era regular ocurrir al tenor de dichos tratados para averiguar los derechos respectivos : que aunque él sabia bien que un tratado era un instrumento complejo, i que por el de 1777 debian hacerse devoluciones recíprocas de territorio indebidamente ocupado por la una parte o por la otra, incumbia probar al Plenipotenciario brasileiro que en la época del mencionado tratado de 1777, i aún despues de él, ha estado en posesion el Brasil de territorios de aquellos que debieron haberse devuelto, en cumplimiento de dicho tratado, a la Corona de España, recibiendo de ella otros territorios, de los cuales estaba indebidamente en posesion; i que, en fin, la idea que se tiene en la Nueva Granada de la línea divisoria con el Brasil, es tan distinta de la que acababa de formular el Plenipotenciario del Imperio, que podia éste verla trazada en el mapa del ciudadano jeneral Tomas Cipriano de Mosquera, mapa que acompaña a la memoria sobre la jeografía física i política de la Nueva Granada, publicada en Nueva York en 1852, i segun el cual los límites de la República van al sur hasta los 4.º poco mas de latitud norte, i al oriente hasta los 66.º poco mas o ménos de lonjitud occidental de Greenwich, o algo mas de 8.º de lonjitud oriental del meridiano de Bogotá. Examinado el referido mapa i el texto a él referente, por el Plenipotenciario del Brasil, i consultadas por él las notas i apuntamientos privados que respecto de dicho mapa habia hecho, espuso lo siguiente : el mapa del jeneral Mosquera no puede ser admitido; 1.º porque es contrario al principio de *uti possidetis*, i 2.º porque es contradictorio. Para probar que es contrario al *uti possidetis* de una época mui anterior al año de 1810, i no interrumpida hasta el dia, basta recorrer la línea que él traza, i observar los numerosos pueblos brasileiros que existen dentro de esa línea, i que han sido fundados por los brasileiros desde el siglo pasado i poseidos hasta hoi. Empieza ella sobre el Amazónas por la boca occidental del Yapurá, i subiendo por esta boca, toma despues la laguna Marachí, i va en rumbo de norte a la sierra de donde vierten los rios Cababuri i Pacimoni. I bien, dentro de esta línea tiene el Brasil, desde el siglo pasado, al pueblo de Tabatinga,

fundado en el año de 1776 por orden del Gobernador i Capitan jeneral del Pará, Fernando d' Acosta de Ataíde Teive; al pueblo de San Fernando del Desierto, en la confluencia del Izá, fundado por el mismo en 1768; a todas las aldeas de indios del Yapurá, de las cuales la de Curatus está sobre el Apopóris; a todos los pueblos, villas i aldeas del Rionegro hasta Marabitanos. De éstos dice el sabio Humboldt, que viajó en 1801, nueve años ántes de 1810, lo que sigue: "Mas abajo de la Glorieta siguen en el territorio portugues el fuerte de San José de los Marabitanos, los pueblos de Yoão Baptista Mabbé, San Marcelino, próximo a la embocadura del Guaicía o Vexía, (de que ya hemos hablado muchas veces), N. S. da Guia, Boavista, cerca del rio Jeana, San Felipe, San Joaquin de Coane, en el confluente del famoso rio Guapé, Calderon, San Miguel de Ipavaná con un fortin, San Francisco de las Caculbaes, i en fin, la fortaleza de San Gabriel de Cachociras." Dice además en el tomo 4.º página 223: "Estas indicaciones pueden servir para rectificar los mapas, de los cuales, aún el mas moderno que se ha publicado bajo los auspicios del señor Zea, i que se asegura haber sido construido segun los materiales que yo he recojido, señalan mui vagamente el estado de una larga i pacífica posesion entre naciones limítrofes. Se acostumbra a considerar como española toda la orilla austral del Yapurá, desde el salto grande hasta el Delta interior del Abatiparaná, donde está colocado, sobre la orilla setentrional de la Amazona, un marco de limite, piedra que los astrónomos portugueses han hallado por latitud 2º 20' i lonjitud 69º 52' (*Mapa manuscrito del Amazona por don Francisco Requena, Comisario de límites por S. M. C. 1783*). Las misiones españolas del Yapurá o Caquetá, llamadas comunmente *misiones de los Andaqués*, solo se estienden hasta el rio Caguan, que es el afluente del Yapurá, por abajo de la mision destruida de San Francisco Solano. Todo el resto del Yapurá, al sur del Ecuador, desde el rio de los Engaños i la Grande Catarata, está en la posesion de los indíjenas i de los portugueses. Estos tienen aún algunos establecimientos en Tabocas, San Joaquin de Cuerana i en Curatus; el segundo al sur del Yapurá, i el tercero sobre su afluente setentrional, el Apopóris a cuya boca, segun los astrónomos portugueses, por 1º 14' de latitud austral, i 71º 58' de lonjitud (siempre al este del meridiano de Paris) los comisarios españoles quisieron poner en 1780 la piedra de los límites, lo que indicaba la intencion de no conservar el marco del Abatiparaná. Los comisarios portugueses se opusieron a que se tomara por frontera el Apopóris, pretendiendo que, para cubrir las posesiones brasi-

leras del Ríonegro, era preciso colocar el nuevo marco en el Salto Grande del Yapurá (latitud austral 0° 33', longitud 75° 0'). Estas son pruebas de que el mapa del jeneral Mosquera es contrario al *uti possidetis*.

Pero es tambien contradictorio; porque pretende fundar la línea, por la laguna de Marachí, en el artículo 12 del tratado de 1777, siendo imposible combinar dicha línea en la frontera del Yapurá con el espíritu o la letra de dicho tratado. Veamos lo que dice el artículo 12 del tratado de 1777: "Continuará la frontera, subiendo aguas arriba dicha boca mas occidental del Yapurá, *i por en medio de este rio* hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dichos rios Yapurá i del Negro, como tambien la comunicacion o canal de que se servian los mismos portugueses entre estos dos rios al tiempo de celebrarse el Tratado de límites de 13 de enero de 1750, conforme al sentido literal de él i de su artículo 9.º lo que enteramente se ejecutará, segun el estado que entónces tenian las cosas, sin perjudicar tampoco a las posesiones españolas, ni a las respectivas pertenencias i comunicaciones con ellas i con el rio Orinoco," &c. I pues que este artículo se refiere al 9.º del tratado de 1750, i manda respetar el sentido literal de él, veamos lo que dice: "Continuará la frontera por en medio del rio Yapurá, i por los demas rios que en él se junten, i se acerquen mas al rumbo del Norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes, que médian entre el Orinoco i el Marañon o Amazónas; i seguirá por la cumbre de estos montes al Oriente hasta donde se estienda el dominio de una i otra monarquía."

No es posible combinar la línea del jeneral Mosquera con el espíritu i el fin principal de este tratado, porque en 1750, i época a la que, segun él, deberian volver las cosas, los portugueses ya habian establecido las aldeas que nombró Humboldt sobre el Ríonegro, las que fueron fundadas aún ántes de 1744 por los Carmelitas, i se servian para evitar los raudales del Ríonegro de la comunicacion por el Yapurá al Apopóris, de este por el portaje Tequíé al Vaupés, de éste al Igsana, del Igsana al Tomópor donde bajaban al Ríonegro. I para cubrir dichos establecimientos i dicha comunicacion es indispensable trazar la línea mucho mas al Norte i al Poniente, es decir, por el rio de los Engaños, como lo propuso el Plenipotenciario brasileiro.

No es posible combinarlos con la letra, porque manda que la línea, despues de subir por la boca mas occidental del Yapurá, siga *por en medio de este rio*; i la laguna de Marachí, situada en frente de la

dicha boca, si hubiese de ser el límite, no daría lugar a que siguiese por *en medio* del Yapurá. Debe también, según el sentido literal del tratado de 1750, seguir la frontera por los demás ríos que al Yapurá se juntan, i la Marachí no es río sino laguna. Afluentes setentrionales del Yapurá solo hai el Apopóris i el río de los Engaños i el Caguan: luego uno de estos debe ser el lindero, i el que cubre, según manda el tratado, las comunicaciones entre el Yapurá i Negro por el Tequí, es el río de los Engaños.

El mapa del jeneral Mosquera es, pues, contrario a los tratados en que pretende fundarlo, i consiguientemente contradictorio i sin valor.

Es cierto que los comisarios españoles de la primera demarcación (la de 1759) han tenido la temeraria pretensión (ménos de lo que pretende el jeneral Mosquera) de ir hasta el Cormobí o San Gabriel; pero rechazados a la fuerza i con argumentos por los portugueses han completamente desistido de ella; aquella temeraria pretensión fué causa de que don José de Iturriaga autorizase al sarjento Bobadilla a ocupar el pueblo portugués de Marabitanos después de 1760; ocupación que fué resistida a la fuerza por los portugueses, obligando a los españoles a abandonar su conquista, i a retirarse quemando el pueblo. Habiéndose quejado Iturriaga al Capitan jeneral del Pará, Mello e Castro, de la recuperación del territorio portugués, que él llamaba violencia, le contestó el Capitan jeneral lo que sigue:

“Pretende V. E. que yo mande retirar los destacamentos de las tropas que guarnecen las márgenes del Rionegro, desde la Cascada del Cormobí para arriba, i restituir los indios de las poblaciones con el absoluto motivo de ser éstos de la devoción de España, i aquellas tierras de sus mismos dominios. Permítame V. E. que, en defensa de la verdad, dé a V. E. las noticias que califican esta causa, aunque no las supongo nuevas al conocimiento e instrucción de V. E., pues las habrá adquirido en todo el tiempo que sirve a S. M. C. en esta parte de la América.

“La posesión del Rionegro es tan antigua en la corona portuguesa, que principió al mismo tiempo que el dominio de las demás colonias que tiene en este Estado; siendo todos los vasallos de ella los que desde tiempo inmemorial lo navegaron siempre, disfrutando todos los años los haberes que producian los sembrados de ambas márgenes suyos, con tan eficaz curiosidad, que continuamente estendian su navegación por la margen del río muchos días de viaje arriba de la boca del Casiquiare, i por varias otras bocas que tiene el mismo río; de suer-

te que en todo este tiempo estuvo el Rionegro encubierto no solo al dominio sino tambien al conocimiento español, que, ignorando totalmente su situacion hidrográfica, cuestionaba su oríjen i su direccion hasta el año de 1744 en que curiosamente la quiso indagar el padre Manuel Roman, religioso de la Compañía de Jesus i Superior de las misiones que dirijia su congregacion en el rio Orinoco, viniendo por él a entrar el rio Casiquiare, en donde se encontró una tropa portuguesa; en su compañía bajó hasta el Rionegro, en donde se detuvo poco i de donde luego volvió diciendo que iba a desengañar a los moradores del Orinoco de que sus aguas pagaban tributo a las corrientes del Rionegro, hasta entónces desconocido de los castellanos, no solo por la via del Caciquiari, sino por las de los rios Yerinda, Pasaviza, Tumbú, Aké, que tambien corren del Orinoco a entrar en el Rionegro, cuyas diferentes aguas surcaron siempre las canoas portuguesas, por estar usualmente en su poder i ser desconocidas a la noticia española.

“De esta esperiencia que hizo el dicho religioso, no resultó accion alguna de la parte de la España, con que presumiese legitimar su potestad imaginaria hasta el año de 1759, en que con el motivo de las reales demarcaciones mandó V. E. al Rionegro al alférez Domingo Simon López i al sarjento Francisco Fernández Bobadilla i otros españoles, a saber del Arraial portugues destinado para las conferencias de los reales demarcadores; i ellos de camino vinieron con manejos clandestinos persuadiendo a los indios a que se pasasen a su comunidad, i formando casas en algunas poblaciones de las principales con el pretexto de prevenir almacenes en que recojiesen los bagajes de su respectivo cuerpo cuando bajasen para el Arraial de las conferencias; con esta ocasion se establecieron en la poblacion de San Carlos, i de ella se estendió el sarjento Francisco Fernandez Bobadilla, por la barra del Rionegro, hasta la primera poblacion de los Marabitanos, que a poco tiempo abandonó, quemando los indios sus mismas habitaciones rústicas. Estos son los principios de que V. E. quiere deducir la pretension al Rionegro, i estas son las razones de nuestra parte a que V. E. llama violencias practicadas en el tiempo de la buena amistad.

“A vista de una i otra justicia parece que V. E. no solo me disculpa, sino que juntamente me obliga a hacerle la reconvencion para que V. E. mande retirar los destacamentos de las poblaciones de San Carlos, San Felipe i demas poblaciones practicadas del Casiquiare para abajo, por haberse introducido todas en las dependencias

del Rionegro. Este requerimiento que legalmente hago a V. E, acompañará la carta que próximamente daré a Su Majestad Fidelísima para comunicarla a S. M. C.

“¿ Con qué horror i escándalo de la razon no veria V. E. otra semejante propuesta, si yo la hiciese para que mandase evacuar de tropas e indios los distritos del Orinoco? Es cierto que este pensamiento, por injusto causaria en V. E. un admirable asombro, pues afectaba querer disponer i gobernar el predio ajeno.”

Esta nota no tuvo réplica ¿i hubiera el Gobierno español, entónces tan superior al potugues, sufrido la ofensa de la espulsion de sus tropas de Marabitanos, sino se hubiese convencido de que la pretension de Iturriaga era temeraria? Ella es, sinembargo, la que el jeneral Mosquera ha querido revivir en su mapa!

Quando se procedió en 1782 a la segunda demarcacion sobre el Yapurá, ya tal idea fué desechada, i los comisarios consintieron en subir en acto de demarcacion hasta el rio de los Engaños; i el propio Gobernador de Mainas, García de Leon i Pizarro, consintió en ello.

Cualquiera que sea, repuso a esto el Plenipotenciario granadino, el crédito que pueda merecer el mapa del ciudadano jeneral Mosquera, él no lo habia presentado al Plenipotenciario del Brasil, sino para probarle cuán distante era la idea que se tenia en el pais de lo que él habia espresado en su proyecto de línea divisoria: que si S. M. el Emperador deseaba tanto como el Gobierno de la Nueva Granada, fijar los limites entre los dos paises de una manera justa i clara, que dejase satisfechos a todos, era menester ocurrir al tenor de los tratados, desviándose de ellos únicamente en aquellos puntos en que razones mui fuertes, hechos indudablemente probados de posesion real i no disputada, o reconocida conveniencia, aconsejasen semejante desvío, pues de otro modo se correria el riesgo de que el Tratado de limites que se ajustase fuese desaprobado por las Cámaras legislativas, quedando las cosas en un estado indefinido que, mas tarde, al adquirir importancia la hoya del Amazonas, i al multiplicarse i complicarse sus intereses mercantiles, podian comprometer la paz i la buena intelijencia entre las dos naciones, con grave detrimento de sus progresos en el porvenir. Para él era claro e incuestionable, añadió el Plenipotenciario granadino, que la frontera de la República sobre la hoya del Amazonas toca con el Brasil al oriente i al sud-sudeste hasta 3° de latitud sur, i 6° 30' de longitud oriental del meridiano de Bogotá, es decir, hasta la confluencia del Putumayo con el Amazonas. Toca con el Ecuador al sur desde 1° 40' (próxi-

mamente) de latitud norte, siguiendo las cumbres vertientes sobre el Napo i el Putumayo hasta la confluencia de éste con el Amazonas. Si se llevasen a estremo rigor nuestros derechos territoriales, consiguió, segun el *uti possidetis* de 1810 i los actos posteriores de posesion real, nuestra frontera con el Ecuador seria el curso del Napo: lindariamos siempre con el Brasil i el Ecuador, pero jamas con el Perú, a no ser que éste alargase i ensanchase de tal manera su gobernacion de Loreto, que no solo hiciese irrupcion sobre el territorio del Ecuador, sino que despojase totalmente a esta República, al sur del Putumayo, en la banda setentrional del Amazonas, del dominio que allí le corresponde entre los 69° 30' i 72° de longitud occidental de Greenwich. Por tanto, no alcanza a comprender el Plenipotenciario granadino la razon por la cual ha podido convenir el Perú en el artículo 7.º del último tratado celebrado con el Brasil a 23 de octubre de 1851, en tomar por límites entre los dos paises una linea trazada desde Tabatinga hasta la boca del Apopóris, en su confluencia con el Yapurá. Es cierto que reconoce el derecho que tuviera para convenir en que el Brasil continuase poseyendo la especie de triángulo que forma el territorio comprendido entre Tabatinga, la boca del Putumayo i el punto de interseccion de este rio con la mencionada linea; así como reconoce tambien, en virtud del principio del *uti possidetis*, el derecho del Brasil al espresado territorio, del cual ha estado en posesion, i que era uno de los que debieron devolverse a la Corona de España por el tratado de 1777, si ese tratado se hubiera cumplido en todas sus partes, i devuéltese, en consecuencia, a la Corona de Portugal, otros territorios que quedaron en poder de los españoles. Empero, para la parte de la linea trazada desde el punto interseccional del Putumayo hasta la boca del Apopóris en el Caquetá o Yapurá, no encuentra razon alguna justificativa. El artículo 11 del Tratado de 1777, dice que la frontera con el Brasil es, “bajando las aguas del Yavorí hasta donde desemboca en el Marañon o Amazonas, seguirá aguas abajo de este rio que los españoles suelen llamar Orellana i los indios Guiena, hasta la boca mas occidental del Yapurá, que desagua en él por la márjen setentrional.” I el artículo 12 agrega: “Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca mas occidental del Yapurá, i por el medio de este rio hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Yapurá i del Negro.” Luego, aun en el caso de perder la Nueva Granada, en gracia del *uti possidetis*, que favorece al Brasil, desde la boca mas occidental del

Yapurá que reza el tratado, hasta la boca del Putumayo ; siempre es cierto, que la frontera deberia comenzar en esta boca, i por una línea tirada de Sur a Norte, paralela al meridiano a poco ménos de los 68° de longitud occidental de Greenwich, o 6° 30' de longitud oriental de Bogotá, ir a cortar el Yapurá mas abajo del rio Porcos : tomando luego aguas arriba del Yapurá hasta la boca del Apopóris, i por el medio de este, aguas arriba hasta las cabeceras de los rios Portaje, Tequí i Vaupés, i de estos a las cabeceras del Isquiari i Curari hasta tocar el límite con Venezuela, límite que aun no se encuentra definido todavía, i respecto del cual reclama la Nueva Granada el territorio bañado por los rios Tomo i Aquio. Para probar el Plenipotenciario granadino que la opinion que sostiene está apoyada en fundamentos incontestables, i que jamas se ha considerado derecho alguno al Brasil para hacer llegar la línea divisoria al rio de los Engaños, queria que se insertasen en este protocolo algunos párrafos de una esposicion que el Conde de Florida Blanca presentó en 1789 a la junta de Estado fundada en aquel año por Carlos III, i cuyo tenor, palabra por palabra es como sigue :

CXX.

“El otro punto de las disputas con Portugal está en el Marañon, i navegacion de los rios Negro i Yapurá, desde la boca mas occidental de este, por la cual deben subir los límites, hasta un punto que se ha de fijar en él, i en el Rionegro para cubrir los establecimientos de una i otra nacion que han de quedar como estaban por aquella parte, todo en ejecucion del artículo 12 del Tratado de 1.º de octubre de 1777, referente al artículo 9.º del antiguo Tratado del 13 de enero de 1750. El motivo de la discordia ha sido una equivocacion de los comisarios portugueses a que no han sabido satisfacer los españoles sobre la intelijencia de dichos artículos, i esto i la mala fe i desconfianza en que han entrado unos i otros, ha interrumpido i suspendido la demarcacion de límites en aquel paraje.

CXXI.

Tenor del artículo 9.º del Tratado de 1750.

Para comprender la equivocacion de todos, conviene tener presente, que por el artículo 9.º de dicho Tratado de 1750, se capituló : “que continuara la frontera por el medio del rio Yapurá, i “por los demas rios que se le junten, i se acerquen mas al rumbo del

“Norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes, que medían entre el río Orinoco i el Marañon o de las Amazónas, i seguirá por la cumbre de estos montes, al Oriente, hasta donde se estiende el dominio de una i otra monarquía.” Despues siguió el artículo previniendo, que se cubriesen los establecimientos de una i otra nacion, i especialmente los que tenian los portugueses a las orillas del Yapurá i Rionegro, como tambien la comunicacion o canal de que se servian entre estos rios, i que se enderezase despues la línea cuanto se pudiese hácia el Norte.

CXXII.

Interpretacion de dicho artículo.

De la simple lectura de aquel artículo resulta, que la frontera o límite, segun el concepto que se tenia en 1750, debia subir por el Yapurá hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que se creia haber entre el Orinoco i el Marañon; pero cuando se hizo el último Tratado de 1.º de octubre de 1777, se hizo presente por parte del Plenipotenciario español al portugues, que era incierto si habia o no aquella cordillera, porque no constaba que alguno la hubiese reconocido, ni resultaba de los mapas; que tambien era incierta la distancia que habria hasta ella, aun cuando existiese; i que el seguir un punto tan ignorado, podria traer perjuicios a una i otra nacion, o a entrambas. A estas reflexiones se añadió la de que el objeto de aquel art. 9.º del tratado de 1750 habia sido cubrir los establecimientos portugueses en las orillas de ámbos rios Yapurá i Negro, i la comunicacion de que decian haber habido entre ellos; por lo que en señalando un punto que los cubriese, e impidiese que los vasallos de ámbas naciones le traspasasen, i se introdujesen en sus respectivas pertenencias, podria i deberia omitirse todo lo demas de dicho artículo para buscar la cordillera, i limitarse a que desde el punto que se señalase, se siguiese la frontera, porque no constaba que la hubiese.

CXXIII.

Artículo 12 del último Tratado de 1777, en el que se omite todo lo que queda copiado del artículo 9.º del de 1750.

Todo esto hizo fuerza al Plenipotenciario portugues, i en su consecuencia, en el artículo 12 del último Tratado de 1777, se omi-

tió lo que va copiado del artículo 9.º de 1750, i dejando de capitular que siguiese la frontera, hasta encontrár la cordillera de montes &c. se pactó en dicho artículo 12 lo siguiente: "Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca mas occidental del Yapurá, i por en medio de este rio hasta aquel punto (ya no hai cordillera ni se trata de encontrarla) en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Yapurá i del Negro; como tambien la comunicacion de que se servian los mismos portugueses, entre estos dos rios, al tiempo de celebrarse el Tratado de 30 de enero de 1750, conforme al sentido literal de él i de su artículo 9.º" Esta referencia al artículo 9.º i su sentido literal está claro que es en cuanto a cubrir los establecimientos portugueses, i la comunicacion o canal de que estos se servian entre ámbos rios.

CXXIV.

En virtud de este artículo la frontera debía seguir apartándose de los rios por los montes que median entre el Orinoco i el rio de las Amazónas.

Señalado aquel punto continuó el artículo prohibiendo a los españoles bajar por él ni excederle, i a los portugueses subir ni traspasar el mismo punto por aquellos ni otros rios, que en ellos se introducen. Desde aquel punto habia de seguir la frontera, apartándose de los rios por los montes que median entre el Orinoco i Amazónas, porque, en efecto, hai algunos montes cuyas cumbres conviene seguir para límites, nunca no haya la cordillera que enunció el artículo 9.º del Tratado de 1750.

CXXV.

Ahora es fácil comprender la equivocacion de los comisarios portugueses, que no han sabido deshacer los españoles. Han pretendido los portugueses que se ha de buscar la cordillera que cita el artículo 9.º de 1750, subiendo por el Yapurá, en el concepto de que aquel artículo está literalmente repetido en el 12 del Tratado de 1777, i esta es la equivocacion. Por este artículo 12 ya no se debe buscar tal cordillera, sino el sitio donde establecer un punto que cubra los establecimientos portugueses, i el canal de comunicacion de que se

servian en 1750. En estos particulares es en lo que está capitulado seguir el sentido literal del artículo 9.º de 1750, pero no en los demas de buscar una cordillera que no existe, ni se sabe, i que por lo mismo se dejó de nombrar en el último Tratado.

CXXVI.

De esta equivocación ha nacido obstinarse los comisarios portugueses en subir, no solo por el Yapurá a buscar la cordillera, sino tambien por el río de los Engaños, viendo que por aquel no la hallaban, con lo que han dejado de hacer lo que previene el artículo 12 de 1777, i es señalar los puntos en los rios Yapurá i Negro, i otros que se les introducen para cubrir los establecimientos portugueses, e impedir que estos suban, ni los españoles bajen con exceso a los puntos que ocupan los indios del Perú, quitando tambien la proporcion i facilidad que esto daba a los ingleses para formarnos una diversion peligrosa en aquellas provincias a las que estaban inclinados i aun habian comenzado a prepararla, pero la suspendieron por los fuertes i eficaces oficios que les pasó el caballero Pinto, Ministro portugues, en nombre de la Corte, manifestándoles la necesidad en que la pondrian de declararse por la España en virtud de la garantía capitulada en los últimos tratados."

En consecuencia de todo lo espuesto el Plenipotenciario granadino presentó modificados los dos párrafos propuestos por el del Brasil como componentes del artículo 2.º del Tratado, en estos términos:

§. 1.º Comenzará la frontera en el lugar en donde desemboca el río Putumayo o Iza en el Amazonas, i desde este punto se trazará una línea de Sur a Norte, paralela al meridiano, la cual corte el río Yapurá o Caquetá, mas abajo de la boca del río Porcos; seguirá por el medio del referido río Yapurá, aguas arriba, hasta la boca del Apopóris, i por este aguas arriba hasta su confluencia con el Taraira; i continuará por medio de este hasta la mitad de su curso, i luego tomará su direccion al Norte, hasta encontrar con las cabeceras de los rios Tequí i Vaupés.

§. 2.º Se inclinará despues al Oriente, buscando las cabeceras de los rios Iquiare, Curari i Guasiye, de modo que todas las aguas de dichos rios, así como las del Vaupés e Issana, siguen perteneciendo al Brasil, i a la Nueva Granada las que van al Memachí, Naquieni

i demas afluentes del Rionegro superior o Guainía hasta la piedra del Cocui en donde se terminará el deslinde de los territorios de los dos Estados.

Contestó a esto el Plenipotenciario del Brasil, que él examinaria los argumentos que acababa de presentarle el Plenipotenciario granadino, i le daria en la próxima conferencia razon del resultado de su exámen.

Con lo cual se dió fin a la presente, que firmaron i marcaron con sus sellos los espresados Plenipotenciarios.

(Assignado) MIGUEL MARÍA LISBOA.

(L. S.)

(Assignado) LORENZO MARÍA LLÉRAS.

(L. S.)

Conferencia del 12 de julio de 1853.

En la ciudad de Bogotá, reunidos el doce de julio de mil ochocientos cincuenta i tres, en la casa del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los Plenipotenciarios de la Nueva Granada i del Brasil, con el objeto de continuar las conferencias para la negociacion del Tratado de límites territoriales entre los dos países; espuso el Plenipotenciario del Brasil:

Que habiendo examinado con todo cuidado lo que habia pasado, i se espusiera en la conferencia del nueve del corriente, así como el contraproyecto de frontera propuesto por el Plenipotenciario granadino, habia hallado: 1.º Que él comprendia el territorio situado entre el Yapurá i el Putumayo, sobre el cual la Nueva Granada no ejercia jurisdiccion: i 2.º que impugnaba la línea del rio de los Engaños como contraria al *uti possidetis*.

Relativamente al citado territorio al Sur del Yapurá, dijo el Plenipotenciario del Brasil que no lo comprendia en su primera propuesta, porque no podia considerarlo como frontera de la Nueva Granada, en razon de que no lo posee la República actualmente, i sí el Perú con quien el Brasil ha tratado reconociendo el principio del *uti possidetis*. Sinembargo, habiendo manifestado el Plenipotenciario granadino, que se creía con derecho a reclamar dicho territorio o

parte de él, cuestion que el Plenipotenciario del Brasil no conocia, pues solo tenia noticia de que la hubiera entre el Ecuador i el Perú; i por desear i tener derecho su Gobierno a que en un momento en que franqueaba a las Repúblicas sur-americanas las aguas brasileras del Amazónas, quedasen sus relaciones establecidas sólidamente, i removido todo motivo de ulterior desavenencia, aun el mas remoto e improbable; él tendria que reclamar de la Nueva Granada la confirmacion de la línea convenida con el Perú, para el caso de que alguna parte del territorio que se estiende entre el Marañon o Solimoes i el Yapurá, i que fué agregada al Perú por Real Cédula de 15 de julio de 1802, le viniese algun dia a pertenecer. I como el Plenipotenciario del Brasil no queria que se pensase que reclamaba lo que no fuese justo i fundado en principios admitidos, él oficiosamente, i como prueba de la franqueza con que queria obrar, añadiría que, con tal confirmacion la Nueva Granada no haria mas que aplicar el principio del *uti possidetis* de 1810. Eran prueba de ello, 1.º el mapa de Codazzi, 2.º el propio Tratado con el Perú, 3.º el dominio efectivo que en aquel año ejercia el Brasil sobre Solimoes hasta Tabatinga, sobre la boca del Putumayo i sobre el Yapurá hasta el Apopóris, 4.º el mapa Humboldt.

1.º El mapa de Codazzi traza el límite entre el Departamento del Azuay i el Brasil por medio de una línea recta tirada desde Tabatinga a la boca del Apopóris, i aunque, fundándose en una temeraria interpretacion del artículo 11.º del Tratado de 1777, reputaba usurpado el territorio en cuestion, sin embargo con el solo hecho de conceder que estaba usurpado, ha concedido que estaba poseido de hecho por los brasileros, i como esta posesion de hecho ha sido mui anterior al año de 10, está probado el *uti possidetis* del Brasil con relacion a aquel territorio.

No porque sea necesario justificar esa posesion a que gratuitamente se ha llamado usurpacion para el caso presente, pues el principio reclamado es el *uti possidetis*, i no el del *uti reclamatis*, sino para demostrar que la falta de coincidencia entre el tratado de 1777 i el *uti possidetis*, con relacion a la frontera de Máinas, no es efecto de un fraude, el Plenipotenciario del Brasil tambien oficiosamente, i como prueba de franqueza, dirá que el territorio entre Tabatinga i el Ava-tiparaná que por el tratado de 1777 deberia ser cedido a España, i que efectivamente fué demarcado i balizado no ha sido entregado, porque, siendo su cesion considerada por el Portugal como una compensacion de lo que le debiera ser asegurado en otros puntos de la línea, los co-

misarios portugueses se han rehusado entregarlo, mientras no se completase toda la demarcacion; i los españoles no han querido completarla en la parte en que les era desfavorable, (el alto Rionegro por ejemplo) presentando pretensiones temerarias i contrarias al tratado. Sobre el particular presentará el Plenipotenciario del Brasil las palabras de un comisionado demarcador portugues, el Coronel Teodosio Constantino de Chermont, encargado de esta parte de la demarcacion, quien en oficio dirigido a su Gobierno en 23 de diciembre de 1802, sosteniendo que la línea divisoria deberia correr por la cordillera de montes, que es constante existe en la altura boreal de 4° añade: “ Si parece que no será admitida por los españoles por comprender los pueblos fronterizos de San Carlos, San Felipe i San Agustin, que no están comprendidos en los artículos declarados, tambien no les será nueva esta pretension, pues yo les he exigido la entrega de dichos pueblos al comisionado español de la frontera de Tabatinga, cuando él pretendió la entrega de aquella frontera hasta la boca mas occidental del Yapurá, en oficio que le dirigí el 1.º de agosto de 1781, en el cual le referia que aquellos establecimientos habian sido hechos del año de 1759 en adelante &.”

Otro comisario demarcador, el Intendente de marina José Joaquin Victorio d' Acosta, en oficio dirigido a su gobierno en 18 de noviembre de 1802, dice al hablar de los espedientes que emplearon los españoles para no continuar la demarcacion: “ Resultó de tales espedientes, que la orilla setentrional del Amazonas desde Tabatinga hasta la boca mas occidental del Yapurá, la cual se habia escapado de pasar a los españoles, por la via de cesion, estuvo a dos dedos de ser por ellos dominada (al ménos hasta entregar la cuestion a la fuerza) por un grueso destacamento español que clandestinamente bajó del interior por el Izá, para apostarse en la confluencia de este rio con el Amazonas en la mitad de la márjen de este entre el Yapurá i Tabatinga. Pero felizmente fué este destacamento anticipado de cerca en el Izá por un destacamento nuestro (el mejor movimiento que quizá se ha hecho de nuestra parte) por lo que los españoles solo han podido mantenerse Izá arriba. Mientras esto se pasaba, eran los españoles exitados a la exploracion, pero en vano.”

En un oficio dirigido por el capitan jeneral del Pará, don Francisco de Souza Coutinho, al Vizconde de Anadía, Secretario de Estado de Portugal, en 31 de enero de 1803, se lee lo siguiente: “ La paralización que sufrieron las espediciones de una i

“otra nacion en la frontera de estos dominios, fué resultado de la sagacidad de la expedicion española, porque a su nacion interesaba no se cumpliese la disposicion del tratado preliminar, como a él, comisionado en calidad de Gobernador de la lindante provincia de Máinas, interesaba tambien i npedirnos el conocimiento del territorio que debiamos adquirir. En efecto, segun lo dispuesto en el referido tratado preliminar, i enteramente conforme con el de 1,750, en la determinacion de la línea divisoria entre estos dominios i los españoles, en compensacion del territorio que tenemos que ceder entre la orilla setentrional del Amazonas desde Tabatinga hasta la boca mas occidental del Yapurá, i sus afluentes, hasta encontrar el alto de la cordillera, tenemos que recibir por esta misma causa, en la parte superior del Rionegro, no solamente lo que los españoles nos usurparon en la demarcacion de 1750, sino mucho mas. Como pues, en esta parte, todo debe ser pérdida para los españoles, es bien natural que su comisionado hiciese todo cuanto le fué tolerado para impedir las esploraciones que solo a nosotros convenia verificar i realizar.”

Es pues, evidente que el mapa de Codazzi en esta parte está conforme con el *uti possidetis*, pues desde 1802, i aun ántes, i hasta el dia ha tenido el Brasil pacífica posesion de Tabatinga i del bajo Putumayo hasta el 2.º grado de latitud boreal; i de la orilla derecha del Yapurá hasta el Apopóris.

2.º El tratado entre el Brasil i el Perú de 23 de octubre de 1851 traza la frontera por Tabatinga, i desde allí por una línea recta hasta la boca del Apopóris, i la funda en el principio del *uti possidetis*, i la opinion del Perú en este particular tiene mui grande valor porque esta República ademas de las pretensiones que en comun tiene sobre Máinas o sobre una parte de Máinas con el Ecuador i la Nueva Granada, tiene ademas la gran ventaja de la posesion efectiva, i seria absurdo suponer que, sin buenas razones, hubiera convenido en una línea que no está de acuerdo con el Tratado de 1777. Ademas, el Perú que tiene un Gobernador en Loreto, i lo ha tenido desde que posee a Máinas, puede mejor que nadie atestiguar cuál es la posesion de hecho del Brasil en esa parte.

Si al trazar la línea recta de Tabatinga hácia el Norte, el Perú la ha llevado hasta el Apopóris, i no solamente hasta el Putumayo, como cree el Plenipotenciario granadino, que debiera ser, es porque en la ya citada Real Cédula de 15 de julio de 1802, se lee que la agregacion del Gobierno i Comandancia jeneral de Máinas al Vi-

reinato de Lima, que dicha Real Cédula decretó se debiera estender no solo por el *Marañon* abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino tambien por todos los demas ríos que entran al mismo *Marañon* por sus márgenes setentrional i meridional como son *Morona*, *Guallaga*, *Pastaza*, *Neuyatí*, *Napo*, *Yavari*, *Putumayo*, *Yapurá* i otros ménos considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos i raudales inaccesibles no pueden ser navegables. Al citar esta Real Cédula el Plenipotenciario brasileiro, no pretende mas que justificar a su Gobierno por haber considerado como la consideró, la estension del Gobierno de *Maínas*, pero él no ha garantizado ese territorio al Perú; i si la Nueva Granada logra hacer reconocerlo como suyo, el Brasil respetará ese reconocimiento, i el acuerdo que lo estableciere, manteniéndose imparcial en esta cuestion entre las dos Repúblicas hasta que ellas la decidan entre sí.

3.º En cuanto al dominio efectivo del Amazonas hasta *Tabatinga*, él tiene su oríjen desde el viaje de *Pedro Feixeira* que ántes que los españoles ocupasen a *Maínas*, subió hasta el *Napo* i por el *Napo* hasta *Quito* en 1637; pero fué consolidado en 1766, en que el Comandante *Domingo Franco* fundó el fuerte de *Tabatinga* por órden del Gobernador del *Pará* *Fernando d'Acosta de Ataíde Teive*. Jamas los españoles estendieron su dominio sobre el *Marañon* abajo de este fuerte, i si él fué cedido a España por el Tratado de 1777, no tuvo lugar su entrega, porque los Españoles se han rehusado a completar la demarcacion en aquella parte que deberia ser cedida a los portugueses. Lo mismo sucede relativamente al *Putumayo* cuya boca jamas fué poseida por los españoles, i la única vez (en 1782) que tentaron ocuparla, se les anticiparon los portugueses, i tuvieron que retirarse *Izá* arriba, como queda probado.

Esta posesion de *Tabatinga* que empezó en 1766, que continuaba en 1801, i que ha durado hasta el dia sin interrupcion, i la del pueblo de *San Fernando del Desierto*, fundado en la orilla del *Putumayo* desde 1768, i la de la navegacion del *Yapurá* hasta el *Apopóris* &ª son pruebas terminantes de que, segun el *uti possidetis*, la frontera del Brasil debe cubrirla i defenderla como la cubre i la defiende la línea ejecutada con el Perú i la del mapa de *Codazzi*.

4.º Mui difícil será cuestionar la autoridad del *Baron de Humboldt*. El eminente lugar que ocupa entre los sabios del mundo, el conocimiento práctico que ha tenido de las localidades, el estudio profundo que ha hecho de la historia del Amazonas, i la imparcialidad con que ha podido hablar, de lo que, si algun desvio pudo haber,

seria mas bien en favor de los españoles que le hospedaban i obsequiaban, son razones que no permiten que se rechace su opinion en este punto. Véase, pues, el mapa del Baron de Humboldt, que marca el lindero entre el Brasil i Máinas por una línea recta de Tabatinga al Apopóris, i véase su obra (tomo 4.º) página 224, que dice : “En el Putumayo o Izá, las misiones españolas mas meridionales lla-
“ madas las *misiones bajas*, servidas por religiosos de Popayan i de
“ Pasto, no se estienden hasta el confluente del Amazónas, sino sola-
“ mente hasta 2º 20' de latitud austral, que es en donde están situa-
“ das las aldeas de Marive, San Ramon i la Asumpcion. Los portugue-
“ ses son dueños de la embocadura del Putumayo; i los religiosos de
“ Pasto están obligados, para llegar a las misiones *del bajo Putumayo*,
“ a bajar el Amazónas hasta por abajo de la boca del Napo a Pevas,
“ a avanzar al Norte por tierra hasta la *quebrada o caño* de Yaguas, i
“ entrar por este al rio Putumayo. Tampoco podria considerarse
“ como límite de la Nueva Granada la orilla izquierda del Amazo-
“ nas desde el Avatiparaná, (longitud 69º 32') hasta el Pongo de
“ Manseriche en la estremidad occidental de la provincia de Máinas.
“ Los portugueses han tenido siempre la posesion de las dos orillas
“ hasta al Este de Loreto (longitud 71º 54'); i hasta la posesion de
“ Tabatinga, al Norte del Amazónas, donde está el último destaca-
“ mento portugues, prueba suficientemente que la orilla derecha del
“ Amazónas, entre la boca del Avatiparaná i la frontera junto a Lo-
“ reto jamas ha sido mirada por ellos como perteneciente al territo-
“ rio Español.”

En vista de estas razones, a saber : 1.ª que el Plenipotencia-
rio del Brasil no puede deshacer lo que está solemnemente hecho, i
solo puede tratar con la Nueva Granada relativamente al territorio
al Sur del Yapurá para el caso de que, decidida como lo desea la Nue-
va Granada su cuestion con el Perú, venga a pertenecerle ese terri-
torio; 2.ª que en una ocasion en que el Brasil le franquea sus aguas
del Amazónas, tiene el derecho de esperar que se corte de raiz todo
motivo de ulterior desavenencia, aun el mas remoto, él propone para
ser colocado convenientemente, el siguiente artículo; artículo que,
en lo concerniente a la frontera de Venezuela, no es mas que la justa
retribucion de la religiosidad con que el Brasil ha mirado les dere-
chos de la Nueva Granada, aun los disputados.

Artículo----

“Teniendo la República de la Nueva Granada cuestiones

pendientes relativamente al territorio bañado por las aguas del Tomó i del Aquío, así como relativamente al situado entre el rio Yapurá i el Amazonas; el ciudadano Presidente de la misma República a nombre de ella declara, que en el caso de que le vengan a pertenecer definitivamente dichos territorios, reconocerá como límites con el Brasil en virtud del principio del *uti possedetis*, los estipulados en el Tratado entre el Imperio i Venezuela de 25 de noviembre de 1852, i en la convencion entre el mismo Imperio i el Perú de 23 de octubre de 1851; a saber, por lo que toca al primero, una línea que pasando por las vertientes que separan las aguas del Tomó i del Aquío de las de Iquiari o Issana, siga hacia el Oriente a tocar el Rionegro en frente de la isla de San José, cerca de la piedra del Cocui, situada pocas o ménos en el paralelo de 1° 38' de latitud boreal; i por lo que toca al segundo, una línea recta tirada desde el fuerte de Tabatinga hacia el Norte en direccion de la confluencia del Apopóris con el Yapurá."

Continuó el Plenipotenciario del Brasil, que relativamente a la frontera del Yapurá, él fundaba su propuesta de la línea hasta el rio de los Engaños: 1.º en los mapas oficiales brasileiros i noticias corográficas; 2.º en los mapas de Acosta i Humboldt; 3.º en la posesion actual que data desde el siglo pasado en que fué efectiva i concedida por los españoles; i 4.º en que es la mas natural.

1.º Los mapas brasileiros que existen son fundados en los trabajos oficiales que ejecutaron los comisarios de la demarcacion desde 1780 a 1789; de estos trabajos que, aunque imperfectos, i diverjentes de otros mas esactos que han sido posteriormente ejecutados, prueban cuales eran los rios que dichos comisarios esploraban sin oposicion, i como quien camina por su casa, exhibe el Plenipotenciario del Brasil una copia por la cual se ve que la capitania de Rionegro comprende el rio Yapurá hasta el rio de los Engaños, todo el Apopóris, el Vaupés i el Isana, marcando las comunicaciones entre el Negro i el Yapurá, de que se servian los portugueses por el Tequíe i el Vaupés. Todos estos rios i comunicaciones no pueden ser cubiertos sino por la línea del rio de los Engaños. De las noticias corográficas dadas por el Coronel Baena, oficial que escribió por órden del Gobierno i que tuvo los archivos públicos a su disposicion, i en ellos fundó su obra, consta que los límites del Imperio con la Nueva Granada al Poniente "segun el pié en que quedaron las demarcaciones en 1790, hechas a consecuencia de los Tratados de límites de 16 de enero de 1750, i 1.º de octubre de 1777, son por el rio Javari, Soli-

moes i Cunniare (afluente del rio de los Engaños.)” Sobre este mapa i de conformidad con los trabajos corográficos, se ha formado la opinion pública, no solo en las provincias del Pará, i del Amazonas, sino tambien en todo el Brasil.

2.º De acuerdo con estos mapas el Coronel Acosta ha publicado uno que tambien lleva el límite hasta el rio de los Engaños; i la autoridad de un oficial que llegó a ser Jeneral de la República, i Ministro de Relaciones Exteriores, es una autoridad irrecusable. De acuerdo con el mapa del Jeneral Acosta, se ve en el mapa del sabio, imparcial i competente Humboldt, el límite trazado por el rio de los Engaños, i se lee en el tomo 4.º página 221 lo que sigue: “i atravesando el Rionegro a la isla de San José (latitud 1º 38, longitud 69º 58’) cerca de San Carlos del Rionegro, hácia el O. S. O. por llanuras enteramente desconocidas, *al gran salto del Yapurá o Caquetá*, situado cerca de la embocadura del rio de los Engaños (latitud austral 0º 35’) i enfin por un retroceso extraordinario hácia el S. E. al confluente del rio Yaguas con el Putumayo o Izá (latitud 3º 5’ austral) punto donde se tocan las misiones españolas i portuguesas del bajo Putumayo.”

5.º Estando los dos Gobiernos de acuerdo en el principio del *uti possidetis*, es sobre él principalmente que se fundará el Plenipotenciario del Brasil, i para eso probará: 1.º que actualmente ejerce libre i amplia autoridad sobre los rios Yapurá, Issá, Tumantius, Negro, Issana, Vaupés &.^a; 2.º que esta ocupacion es mui anterior a la época de la independencia del Brasil (1822,) i a la independencia de la Nueva Granada (1810,) pues viene desde el siglo pasado, en que fué *consentida* por los españoles.

Como prueba del dominio efectivo que ejerce el Brasil actualmente, presentará el Plenipotenciario del Brasil un extracto de un oficio de 23 de junio de 1852, que recibió del Presidente de la provincia del Amazonas en que se lee lo siguiente: “Para continuar manteniendo el derecho de posesion i dominio del Brasil por la frontera, i llamar a los indios al poblado de los lugares limítrofes, i abrir i facilitar dichas relaciones con los vecinos en bien de todos, espedí órdenes para que los jefes principales (Tuxanas) de las tribus de los rios Negro, Issana, Vaupés, Yapurá, Izá, Tumantius i los demas de la frontera, acompañados de los respectivos Directores se presentasen, como efectivamente se presentaron 23 de las diferentes tribus. Por otra parte, a fin de tener mas fácil paso i de abrir nuevas comunicaciones con Venezuela, Nueva Granada i Ecuador, espedí orden

al Director de las aldeas del rio Yapurá, para que subiendo hasta el punto limítrofe frente a la boca del Apopóris, abriese paso por tierra en rumbo de Sur, hasta el rio Izá, que no teniendo saltos de cierta altura para abajo, da mejor paso al comercio que viniese de dichos Estados, i seguir por esa via la línea que es la de nuestros límites hasta dicho rio Izá, de suerte que así se evite el arriesgado paso de los saltos de los rios Negro, Vaupés, &.^a ”

La sumision de los indios que prontamente se presentaron, la importancia de las misiones del Yapurá que tienen un Director especial, i de las cuales hai una con el nombre de Curatus sobre el Apopóris, la existencia de trabajos industriales de importancia, como el camino entre el Apopóris i el Izá en rumbo de Sur, prueban a toda luz el ejercicio de un dominio efectivo sobre un territorio que no queda cubierto i defendido, sino por la línea del rio de los Engaños, abajo del cual no consta al Plenipotenciario del Brasil que la Nueva Granada tenga pueblo, o ejerza dominio alguno.

Mui natural es todo esto, pues desde 1782 en que los comisarios españoles de la segunda demarcacion estuvieron sobre el Yapurá, han consentido en subir con los portugueses en acto de demarcacion hasta el rio de los Engaños. Esto consta de la voluminosa correspondencia oficial que existe en los archivos del Pará, i entre otros del ya citado oficio dirigido en 18 de diciembre de 1802 al Capitan jeneral del Pará por nno de los comisarios, el Intendente de marina José Joaquin Victorio d' Acosta. Dice lo siguiente: “ En 1782 entraron en comun las partidas portuguesa i española al rio Yapurá para las exploraciones. La española manifestó entónces al que fuese hasta allí estúpido, que tales exploraciones no eran su objeto. Subiendo el Yapurá, pretendió entrar primero por su confluente en la orilla setentrional, el Apopóris, pretestando ser necesario reconocer todos los confluente en esta orilla, a fin de fijar cuál de ellos, por su curso mas en rumbo del Norte, satisfaría el Tratado preliminar; cedió sin embargo de esta primera pretension, que no era sino dilatoria, i continuó a subir el Yapurá. Habiendo llegado al primer salto impasable del Yapurá en el paralelo austral de 0°36' 16," hizo valer otros pretestes para no pasar adelante; consintió aun en entrar algunos dias por otro confluente de la orilla setentrional, el rio de los Engaños, hasta su primer salto impasable en el paralelo austral de 0° 19'; despues en el confluente de este el Mesai hasta su primer salto impasable en el Ecuador; despues en el confluente de este, el Coñarí, hasta su primer salto impasable en el paralelo setentrional de cerca de

0° 30': todos estos saltos sensiblemente en el meridiano de 304° en donde por su opinion i celos de vedar como provincia suya a la exploracion portuguesa el alto de la cordillera destacada de los Andes para Oriente, por donde deberia, segun el Tratado preliminar, pasar la raya, i cuyas raices eran ya entónces pisadas por los exploradores, retrocedió la partida española i con ella la portuguesa." En el mismo oficio se lee mas adelante lo que sigue: "La raya en esta parte del continente del Norte del Amazonas en el espíritu del artículo 12.º del Tratado preliminar de 1777 debe subir el rio Yapurá, despues su confluente el de los Engaños, luego el Messai, despues su confluente el Coñarí hasta penetrar en la serranía de donde continuará sobre ella, avanzando a veces un poco mas al Norte para pasar por las vertientes del Apopóris,, despues por las del Vaupés, en donde sobre la misma serranía, encaminándose hácia el Este, próximamente al paralelo de 4° N. pasará por las vertientes del Negro i de sus confluente, despues sobre el Casiquiare, cerca del Orinoco, despues por las vertientes del rio Blanco."

Esto prueba no solo la opinion de los comisarios portugueses, sino tambien la anuencia de los españoles.

En la corografía del Pará del Coronel Baéna (página 543) que ya queda dicho, fué escrita en vista de los documentos oficiales, se lee que "en 1784 de orden del Jeneral Juan Pereiva Cálidas, Plenipotenciario i Comandante jeneral de la expedicion de demarcacion, entró el Coronel Manuel Gama Lobo de Almada en el rio Vaupés por el cual llegó hasta el rio Tenari, i reconoció las dos comunicaciones del mismo Vaupés para el Yapurá, la una por el rio Tequíé, i la otra mas alta por el rio Unhanhan, del cual por tierra se pasa al rio Usapará que corre al Apopóris i este al Yapurá."

En la misma (a página 549) dice el autor que: "segun la demarcacion de límites la línea divisoria sube 280 leguas arriba del Avatiparaná para dentro del Yapurá; en ello convino el Gobernador de Máinas, don Ramon García de Leon i Pizarro, primer Comisario de la 4.ª division."

Mas adelante: "En los tiempos mas remotos el objeto de las navegaciones por el Yapurá, era recojer indios i llevarlos al pueblo de Uaraná, hoi villa de Alvaraes, en donde se traficaba con estos salvajes; i era esto de tanto empeño que no dudaban remontar el rio hasta la parte superior a los saltos: despues de la aurea lei de 6 de junio de 1755, que fijó para siempre la libertad de los indíjenas, la cose-

cha de las producciones naturales era el blanco a que se dirijían i se dirijen de trecho en trecho las navegaciones posteriores.”

Estos documentos prueban la antigüedad de la posesion por el Brasil del Yapurá hasta un punto que cubra las comunicaciones con el Negro, por el Apopóris i el Vaupés, i ese punto es el rio de los Engaños.

Este derecho, esta *posesion* nunca interrumpida, ha sido confirmada i sancionada por el Coronel Acosta, cuando en su mapa ya citado escribió una nota en que dice, que para trazar los límites de dicho mapa, a falta de Tratados definitivos, “ha debido recurrir al principio hoy esplicitamente admitido, i ha adoptado por tanto los que tenia el Vireinato en 1810.”

4.º Esta línea es la mas natural : porque, el rio Yapurá está naturalmente dividido en dos partes por el gran salto del Uviá, que está un poco arriba de la embocadura del rio de los Engaños; i que parece destinado a dividir tambien políticamente. Una de ellas conocida por el bajo Yapurá o Yapurá inferior ha sido poblada i navegada por los portugueses, i miéntras que los españoles apénas han poblado el alto Yapurá o Caquetá hasta la embocadura del Caguan. Véase a Humboldt, tomo 4.º página 223, que dice : “Estas indicaciones pueden servir para rectificar los mapas, de los cuales, aun el “mas moderno que se ha publicado bajo los auspicios del señor Zea “i que se asegura haber sido construido segun los materiales que yo “he recojido, señalan mui vagamente el estado de una larga i pacífica posesion entre naciones limítrofes. Se acostumbra a considerar “como española toda la orilla austral del Yapurá desde el Salto “Grande hasta el Delta interior del Avatiparaná, donde está colocado sobre la orilla setentrional del Amazona, un *marco de límite*, piedra que los astrónomos portugueses han hallado por latitud 2º 20’ i “longitud 69º 52’ (*Mapa manuscrito del Amazona por don Francisco Requena, Comisario de límites por S. M. C.*, 1783.) Las misiones españolas del Yapurá ó Caquetá, llamadas comunmente *misiones de los Andaquies*, solo se estienden hasta el rio Caguan, que es afluente del “Yapurá por bajo de la mision destruida de San Francisco Solano. “Todo el resto del Yapurá al Sur del Ecuador, desde el rio de los “Engaños i la Grande Catarata está en la posesion de los indijenas i “los de portugueses. Estos tienen algunos establecimientos en Tabocas, San Joaquin de Cuerana i en Curatus, el segundo al Sur del “Yapurá, i el tercero sobre su afluente setentrional el Apopóris, a “cuya boca, segun los astrónomos portugueses, por 1º 14’ de latitud

“austral i 71° 58' de longitud (siempre al Este del meridiano de Paris) los comisarios españoles quisieron poner en 1780 la piedra de los límites, lo que indicaba la intencion de no conservar el marco del Avatiparaná. Los comisarios portugueses se opusieron a que se tomase por frontera el Apopóris, pretendiendo que, para cubrir las posesiones brasileras del Rionegro, era preciso colocar el nuevo marco en el Salto grande del Yapurá, (latitud austral 0° 33', longitud 75° 0').

Para impugnar una propuesta fundada en documentos i autoridades tan respetables ; el Plenipotenciario granadino presentó : 1.º la opinion de que el Putumayo no pertenecia al Brasil, i 2.º la esposicion del Conde de Florida Blanca de 1789.

El derecho del Brasil por el *uti possidetis* a la frontera del Putumayo, cuya posesion data desde el siglo pasado está probado ya ; i el Plenipotenciario del Brasil no alcanza a comprender cómo es posible conciliar dicha posesion con una línea que baja el Putumayo hasta el Amazónas ; cuando los españoles como lo prueba el extracto de la obra de Humboldt para ir a sus misiones de San Roman, Asuncion i Mariche se esponian a un penoso viaje por tierra, que sin duda evitarian si les fuese permitido ir a ellas por el curso del plácido i accesible Izá o bajo Putumayo, i cuando es sabido que no han ocupado jamas el Putumayo, i la única vez que lo tentaron, se les anticiparon los portugueses, i tuvieron que retirarse Izá arriba. La reclamacion del Plenipotenciario granadino en este punto no se funda en argumentos ; i el Plenipotenciario del Brasil no cree que sea posible sostenerla contra los que quedan ya consignados en este protocolo.

En cuanto a la esposicion del Conde de Florida Blanca, el Plenipotenciario del Brasil observa que no se ocupa ella de aplicar el principio del *uti possidetis*, que es lo que importa, i sí de interpretar el Tratado de 1777, o mas bien, de decidir entre las interpretaciones opuestas que le daban los comisarios españoles i portugueses. Sinembargo, el Plenipotenciario del Brasil añade, que, concedida i consentida la interpretacion del Conde de Florida Blanca en toda su plenitud, nada se hubiera conseguido, sino prescindir de la cordillera que separa las aguas del Amazónas de las del Orinoco, cordillera que corre por los 4º de latitud boreal, i que no ha sido reclamada por el Plenipotenciario del Brasil. El propio Conde de Florida Blanca concede, i no podia dejar de conceder, que el Tratado de 1777 manda cubrir los establecimientos portugueses i las comunicaciones entre los rios Negro i Yapurá ; i para que estas comunicaciones queden bien

cubiertas es menester que la línea de la frontera deje al Brasil todo el Apopóris, desde donde por el Tequíé i Vaupés se pasa al Rionegro.

El Plenipotenciario granadino dijo: que en la próxima conferencia espondría su concepto sobre las reflexiones hechas por el Plenipotenciario brasileiro. Con lo cual se dió fin a la presente que firmaron i marcaron con sus sellos.

(Asignado)

MIGUEL MARIA LISBOA.

(L. S.)

(Asignado)

LORENZO MARIA LLERAS.

(L. S.)

Conferencia del 13 de julio.

En la ciudad de Bogotá, reunidos el trece de julio de mil ochocientos cincuenta i tres, en la Casa del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los Plenipotenciarios de la Nueva Granada i del Brasil, con el objeto de continuar las conferencias para la negociacion del Tratado de límites territoriales entre los dos países, el Plenipotenciario granadino dijo:

Que consentia en el artículo propuesto, relativo a la frontera que toca con Máinas, solo por via de transacion, i siempre que el Plenipotenciario del Brasil conviniese por su parte en no desviarse de la línea propuesta por el Plenipotenciario granadino respecto de los rios Apopóris i Taravirá, sin subir hasta el de los Engaños, pues respecto de esta línea el Plenipotenciario granadino hacia observar:

1.º Que si el Plenipotenciario del Brasil lo que desea es, cubrir el portaje Tequíé, este queda cubierto por la línea propuesta por el Plenipotenciario granadino.

2.º Que si él concede que la sierra llamada por Codazzi i Humboldt, Aramara, no ha sido positivamente ocupada i poblada por los portugueses, como no lo han sido las orillas del Yapurá entre el Apopóris i el rio de los Engaños, no tiene derecho para reclamar dicha sierra, porque por su proximidad a la parte poblada de la Nueva Granada, no puede dejar de ser considerada como dependencia de ella.

3.º Que estando la línea propuesta por el Plenipotenciario brasilero en contradicción con la del mapa del Coronel Codazzi, que goza de tan merecida reputación en la Nueva Granada, no puede dudarse de que si el Gobierno accediese a ella (i por cierto no accederá) el Congreso no la sancionaría.

4.º Que siendo el río Yapurá como lo recordó el Plenipotenciario del Brasil, dividido en dos partes por el salto del Uvia, que impide la navegación; si este salto o el río de los Engaños, que es lo mismo, fuese el límite, quedaría la Nueva Granada privada enteramente de comunicarse por agua con el Amazonas en esta frontera, lo que disminuiría su interés en decidir la cuestión de límites, i la persuadiría mas bien a dejar las cosas como están.

El Plenipotenciario del Brasil manifestó que en la próxima conferencia daría una razón concluyente sobre lo que acababa de decir el Plenipotenciario granadino. Con lo cual se terminó la presente que autorizaron con su firma los expresados Plenipotenciarios.

(Asignado)

MIGUEL MARIA LISBOA.

(Asignado)

LORENZO MARIA LLERAS.

Conferencia del 14 de julio.

En la ciudad de Bogotá, reunidos el catorce de julio de mil ochocientos cincuenta i tres, en la Casa del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los Plenipotenciarios de la Nueva Granada i del Brasil, con el objeto de continuar las conferencias para la negociación de límites territoriales entre los dos países, el Plenipotenciario del Brasil dijo:

Que había examinado detenidamente los argumentos del Plenipotenciario granadino, i que observaba que, si era cierto que el Brasil no tenía establecimientos en la sierra Aracuará, o de las Araras i sobre el Yapurá entre el Apopóris i el río de los Engaños, tampoco los tenía la Nueva Granada, cuyas misiones de Mocoa, como se veía de la parte citada de la obra de Humboldt, solo se extendían hasta el confluente del Caguan. Sin embargo, como el deseo de su Gobierno era de conservar lo que tenía i no de extender sus poblaciones, i para

dar a la Nueva Granada una prueba de cuanto estaba dispuesto a hacer para facilitarle la navegacion del Amazónas, el Plenipotenciario del Brasil convendria en modificar su primera proposicion, bien entendido que el resultado de esta negociacion debería ser considerado como una *transacion* amigable. Proponia, pues, la siguiente línea de frontera :

“§.º 1.º Por el Apopóris hasta sus cabeceras, de allí a buscar “las del Vaupés, de modo que todas las aguas que corren al Apopóris por su orilla izquierda queden pertenecientes al Brasil, i las que “corren al mismo, por su orilla derecha, a la Nueva Granada.

§.º 2.º De las cabeceras del Vaupés inclinará hácia el Oriente “pasando por las vertientes que dividen las aguas del Vaupés i del “Iquiare o Issana, de las del Memachí, Naquiení i otros que corren “al Guainía o Rionegro superior, hasta donde se estendieren los te- “rritorios de los dos Estados.”

El Plenipotenciario granadino dijo: que no puede convenir en esta línea hasta las cabeceras del Apopóris porque era tortuosa, dejando enclavados, sin necesidad, un pedazo de territorio del Brasil en la Nueva Granada i otro de la Nueva Granada en el Brasil. Que en todas las negociaciones que habian sido conducidas relativamente a esa frontera, se habia siempre tenido presente la conveniencia de un límite que se acercase al rumbo del Norte, i el propuesto por el Plenipotenciario del Brasil tendría de seguir no solo al Poniente, sino aun al Sur, para poder remontar el Apopóris en todo su curso hasta sus vertientes.

Contestó el Plenipotenciario del Brasil que consideraría la materia i daria una respuesta decisiva en la próxima conferencia. Con lo cual terminó la presente que autorizaron con sus firmas respectivas.

(Asignado)

MIGUEL MARÍA LISBOA.

(Asignado)

LORENZO MARÍA LLERAS.

Conferencia del 15 de julio.

En la ciudad de Bogotá, reunidos el quince de julio de mil ochocientos cincuenta i tres en la casa del Despacho de la Secretaria de Relaciones Exteriores, los Plenipotenciarios de la Nueva Granada

da i del Brasil, con el objeto de continuar las conferencias para la negociacion del Tratado de límites territoriales entre los dos países; el Plenipotenciario del Brasil dijo:

Que siempre como transacion i como una prueba del deseo que tenia de complacer en cuanto fuese compatible con sus deberes, al Gobierno granadino, él admitiría la línea por el rio Taraira, con tal que se redactara el artículo de la manera siguiente:

“§.º 1.º Comenzará la frontera en el confluente del Apopóris, en el Yapurá i seguirá dicho Apopóris, aguas arriba, hasta el punto en que le entre por su orilla oriental, el tributario llamado en los mapas del Baron de Humboldt i del Coronel Codazzi, Taraira; i seguirá por dicho Taraira aguas arriba hasta un punto que cubra las vertientes del rio Vaupés; de modo que toda la orilla izquierda del Apopóris hasta el confluente del Taraira, i toda la orilla izquierda de este hasta el punto que los comisionados señalarán, queden perteneciendo al Brasil, i toda la orilla derecha del Apopóris hasta su confluencia con el Taraira, i ámbas orillas del Apopóris i la orilla derecha del Taraira de esa confluencia en adelante, queden perteneciendo a la Nueva Granada: entendiéndose por orillas izquierda i derecha las que quedarían a una u otra mano de un navegante que bajase por dichos rios.

“§.º 2.º Del punto que cubra las vertientes del Vaupés inclinará hácia Oriente pasando por las vertientes que dividen las aguas del Vaupés i del Iquiare o Issana, de las del Memachí, Naquiení i otros que corren al Rionegro superior o Guainía, de modo que todas las aguas que van al Vaupés e Iquiare o Issana queden perteneciendo al Brasil, i las que van al Naquiení, Memachí i otros tributarios del Guainía a la Nueva Granada, hasta donde se extiendan los territorios de los dos Estados.”

El Plenipotenciario granadino dijo: que aceptaba la redaccion de los párrafos anteriores propuestos por el Plenipotenciario del Brasil, i en seguida pasaron a ocuparse del exámen de los demas artículos del proyecto de Tratado presentado por el Plenipotenciario del Brasil, los cuales fueron aprobados en los términos siguientes:

Artículo tercero. Todas las islas que se encontráren en los rios que en estos Tratados se mencionan como límites, pertenecerán en su totalidad al Estado a cuyo territorio estuvieren mas próximas en tiempo seco.

Artículo cuarto Despues de ratificado el presente Tratado, las dos altas partes contratantes nombrarán cada una un comisionado,

para proceder de comun acuerdo, en el mas breve término posible, a la demarcacion de la línea en los puntos en que fuere necesario, de conformidad con las estipulaciones que preceden.

Artículo quinto. Si en el acto de la demarcacion ocurrieren dudas graves procedentes de inexactitud en las indicaciones del presente Tratado, atendida la falta de mapas exactos, i de exploraciones minuciosas, serán esas dudas resueltas amigablemente por ámbos Gobiernos, a los cuales las someterán los comisionados, considerándose el acuerdo que las resolvieren como interpretacion o adición al mismo Tratado, i quedando entendido que si tales dudas ocurrieren en un punto, no dejará de proseguir la demarcacion en los otros indicados en el Tratado.

Artículo sexto. Si para el fin de fijar, en uno u otro punto, límites que sean mas naturales o convenientes a una i otra nacion, pareciere ventajoso un cambio de territorios, podrá este tener lugar, abriéndose para esto nuevas negociaciones, i haciéndose no obstante la demarcacion como si no hubiese de efectuarse tal cambio.

Artículo sétimo. (Este artículo fué acordado en los términos convenidos en la conferencia del 12 del corriente, por lo cual no se inserta nuevamente en este protocolo.)

Artículo octavo. El Presente Tratado de amistad i límites será ratificado por el ciudadano Presidente de la República de la Nueva Granada, con consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i por Su Majestad el Emperador del Brasil; i las ratificaciones serán canjeadas en el término de veinte i cuatro meses, o ántes si fuere posible.

En los términos espresados convinieron los referidos Plenipotenciarios en que se estendieran los dos ejemplares del Tratado, los cuales debian firmar en la próxima conferencia.

Antes de separarse dijo el Plenipotenciario granadino que, pudiendo presentar embarazos el artículo 3.º referente a la propiedad de las islas ubicadas en los rios de la frontera, proponia como instruccion que debia darse a los demarcadores, i a la cual se ajustasen estos, lo siguiente: "Que en el caso de hallarse islas en dichos rios que esten a igual distancia de uno i otro Estado, se examine el área que tengan, i con atencion a ella se repartan las islas igualmente entre las dos naciones; en lo cual convino el Plenipotenciario del Brasil. Tambien dijo el Plenipotenciario granadino que seria conveniente acordar, para que se trasmitiese a los demarcadores, igualmente por via de instruccion, "que al subir por el Taraira, si encon-

trasen que este río es tan corto como lo describe Humboldt, inclinen la línea al Noroeste cuanto sea suficiente para cubrir las cabeceras del Vaupés, pero que si lo encontraren tan largo como lo describe Codazzi, continuen por él la línea hasta aquel punto en que, tomando hacia el Norte, queden cubiertas las cabeceras de dicho Vaupés, para cumplir así lo estipulado en el Tratado respecto del Taraira." En lo cual convino igualmente el Plenipotenciario del Brasil.

Despues de esto se separaron los dichos Plenipotenciarios acordando reunirse el dia 25 del corriente para firmar los dos ejemplares del Tratado i firmaron i sellaron el presente protocolo.

(Asignado)

MIGUEL MARIA LISBOA.

(L. S.)

(Asignado)

LORENZO MARIA LLERAS.

(L. S.)

Conferencia del 25 de julio.

En la ciudad de Bogotá, reunidos el veinticinco de julio de mil ochocientos cincuenta i tres en la Casa del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los Plenipotenciarios de la Nueva Granada i del Brasil, con el objeto de firmar los dos ejemplares del Tratado de límites territoriales entre los dos paises; i confrontados que fueron cuidadosamente los firmaron i sellaron con sus respectivos sellos, así como el presente protocolo.

(Asignado)

MIGUEL MARIA LISBOA.

(L. S.)

(Asignado)

LORENZO MARIA LLERAS.

(L. S.)

Conforme.

(Firmado)

MIGUEL M. LISBOA.



CIENTÍFICOS DE ANTIOQUIA